

Idiomas francés e inglés, cada uno de ellos igualmente fehaciente.

Por Albania.
 Por Austria: Albert Buzzi-Quattrini.
 Por Bélgica.
 Por Bulgaria.
 Por Checoslovaquia.
 Por Dinamarca.
 Por España.
 Por Estados Unidos de América.
 Por Finlandia.
 Por Francia.
 Por Grecia.
 Por Hungría.
 Por Irlanda.
 Por Islandia.
 Por Italia.
 Por Luxemburgo.
 Por Noruega.
 Por los Países Bajos.
 Por Polonia.
 Por Portugal.
 Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 Por la República Federal de Alemania.
 Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia.
 Por la República Socialista Soviética de Ucrania.
 Por Suecia: G. de Sydow.
 Por Suiza: Tabernoux.
 Por Turquía.
 Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
 Por Yugoslavia: Ljubisa Vesclinovic.

PROTOCOLO DE FIRMA

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, los infrascritos, debidamente autorizados, convienen en las declaraciones y precisiones siguientes:

1. El presente Convenio no se aplicará a los transportes realizados entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Irlanda.

2. Adición al párrafo 4 del artículo primero.

Los infrascritos se obligan a negociar convenios sobre el contrato de mudanza y sobre el contrato de transporte combinado.

En fe de lo cual el infrascrito, debidamente autorizado al efecto, ha firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra en el día de hoy, diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en los idiomas francés e inglés, cada uno de ellos, siendo igualmente fehaciente.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas con fecha 12 de febrero de 1974.

El presente Convenio entrará en vigor el día 13 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de abril de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

9250

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 15 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5354, Anexo, en el Grupo de «Profesionales de oficios manuales», apartado b) Oficial Jardinero, donde dice: «6.920-627-672-8.019», debe decir: «6.920-627-672-8.219».

En el apartado f) «Peón», donde dice: «6.250-134-224-6.680», debe decir: «6.250-134-224-6.608».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

9251

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se regula lo dispuesto en el vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en relación con la medida de aislamiento de las instalaciones eléctricas.

La «Instrucción complementaria MI-BI-041», sobre autorización y puesta en servicio de las instalaciones, en el apartado 4.5, se ordena que «las Empresas suministradoras de la energía procederán, antes de la conexión de las instalaciones a sus redes de distribución, a verificar las mismas en relación con el aislamiento que presentan con relación a tierra y entre conductores», determinada según se señala en la Instrucción MI-BI-017.

Esta, en el apartado 2.9 de la misma, prescribe que el aislamiento se medirá mediante la aplicación de una tensión continua suministrada por un generador, que proporcione en vacío una tensión comprendida entre 500 y 1.000 voltios y, como mínimo, 250 voltios, con una carga externa de 100.000 ohmios.

Con las características exigidas en este apartado se trata de evitar que puedan utilizarse generadores con gran caída de tensión interna y que como consecuencia de ello la medición de aislamiento se haga con tensiones muy bajas, lo que no es aceptable para este tipo de mediciones.

En tanto el mercado nacional no pueda ofertar medidores de aislamiento de las características indicadas en la Instrucción 017, procede fijar un plazo de demora en la aplicación del apartado 4.5 de la Instrucción 041.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 6 de abril del presente año, esta Dirección General ha resuelto:

Que la verificación de las instalaciones eléctricas antes de su puesta en servicio, que se dispone en el apartado 4.5 de la Instrucción 041, se limitará a la determinación de la corriente de fuga que, como indica la citada Instrucción, debe ser inferior a la sensibilidad que presenten los interruptores diferenciales instalados como protección contra los contactos indirectos. El plazo de demora de la plena vigencia en lo dispuesto en la mencionada Instrucción, será de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sres. Delegados provinciales de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9252

RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se dictan normas en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 250/1974, referentes a la actuación reguladora en el Mercado al por Mayor en Origen de los aceites de oliva virgenes.

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero de 1974, el Decreto 250/1974, de 31 de enero, por el que se regula la campaña oleícola 1973-1974, y de conformidad con lo establecido en su disposición final primera.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F.O.R.P.P.A. en su reunión del día 5 de abril, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Comisiones Oficiales Receptoras

Primera.—Cada Comisión Oficial Receptora, constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto regulador de la campaña, se reunirá semanalmente para:

a) Considerar cada una de las ofertas recibidas desde su reunión anterior y señalar, si procede, el Centro de Recepción y el plazo para la entrega de los aceites ofertados.